

que acaso deben su existencia á la fuerza, á la intriga ó al azar, ejemplos que sólo se apoyaron en intereses momentáneos ó en circunstancias especiales y transitorias. Por eso es necesario no tomarlos sino de buenas fuentes, y no aplicarlos en su caso sino con cautela y discernimiento, teniéndose presente que sólo al texto de la ley y á la costumbre legítima es debido siempre acatamiento y obediencia.

Hemos hablado hasta ahora en este artículo del arbitrio judicial en los casos omitidos ó no claramente contenidos en las leyes. ¿Qué será cuando se encuentran leyes que habiendo perdido insensiblemente su vigor, han llegado á quedar enteramente anticuadas y no han sido substituídas por otras? ¿Habrás de juzgar según ellas, ó se habrán de dejar las causas sin sentencia? Es cierto que dice Felipe V (ley 11, tít. 2, lib. 3, Nov. Rec.) que «todas las leyes del reino, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso, pues así lo ordenaron los señores reyes católicos y sus sucesores en repetidas leyes.» Pero esta ley de Felipe V y las que cita de los reyes católicos y sucesores, están ellas mismas sin uso, y no tuvieron virtud suficiente para hacer que volviesen á la vida las leyes muertas; porque, como observa Lardizábal en su discurso sobre las Penas, cap. 2. n. 32, no está en la potestad de las leyes el mudar la opinión común de los hombres, las costumbres generales y las diversas circunstancias de los tiempos. Las leyes que son contrarias á estas circunstancias, á las costumbres y á la opinión común, por más que fuesen útiles en la época en que se dieron, no pueden ni deben ejecutarse. Esta es una verdad que la experiencia nos ha demostrado, y que conoció y sentó el rígido Felipe II cuando en la pragmática declaratoria de las leyes de la Recopilación, hablando de las anteriores á ella, se explicó en estos términos: «Asimismo algunas de las dichas leyes, como quiera que sean y fuesen claras, y que según el tiempo en que fueron hechas y publicadas parecieron justas y convenientes, la experiencia ha mostrado que no pueden ni deben ser ejecutadas.» No debe, pues, ni puede el juez juzgar según ellas; y en vano juzgaría, porque el Tribunal Superior se vería en la necesidad de revocar sus fallos. Ni tampoco puede ni debe abstenerse de fallar, ni pedir y esperar las decisiones del soberano, porque en un Estado donde son muchas las leyes anticuadas, equivaldría este proceder á negar al pueblo la administración de justicia y á dar lugar á la impunidad de los delitos, además de que no puede juzgarse por una ley que sea posterior á los hechos, según el principio general de que las leyes no tienen efecto retroactivo. Fuerza será, por consiguiente, que el juez en tal caso sentencie según su arbitrio, no libre y caprichosamente, sino con arreglo á lo que dicta la ciencia del derecho, consultando el espíritu de la legislación, la jurisprudencia, el uso y la equidad natural. Este arbitrio es seguramente un mal, y un mal muy grave; pero no hay otro medio de ocurrir á él, que el de subrogar oportunamente nuevas leyes á las que el transcurso del tiempo ha enervado y dejado sin uso. Véase *Autor y Autoridad* (Escríche).

En materia penal no cabe la aplicación del arbitrio del juez, puesto que la Constitución de la República terminantemente previene: que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley; por lo cual, el Código Penal, en su art. 182 establece: que no se puede imponer pena alguna por simple analogía y ni aun por mayoría de razón.

En materia civil, copiamos á continuación el art. 20 del Código Civil, que dice: «Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.» Véase *Interpretación*.

ÁRBITRO.—El sujeto elegido y nombrado por las partes para que ajuste y decida sus respectivas pretensiones; ó, según expresión de la ley 23, tít. 4, part. 3, «el juez avenidor que es escogido y puesto de las partes para librar la contienda que es entre ellos.»

El árbitro se llama *juez avenidor ó de avenencia*, porque las partes se avienen en lo que sea; *compromisario*, porque es nombrado por compromiso ó convención; y *árbitro*, porque es elegido por voluntad ó arbitrio de las partes, ó bien porque en su mano y albedrío se pone la decisión del negocio sobre que éstas disputan.

Hay dos especies de árbitros, según d. ley 23, tít. 4, part. 3, pues unos son *árbitros de derecho*, ó simplemente *árbitros*, y otros se llaman *árbitros de hecho*, ó más bien *arbitradores*. Aquéllos deben proceder y determinar con arreglo á las leyes, en la misma forma que los jueces ordinarios, y éstos no son más que unos amigables componedores que pueden proceder y determinar según su leal saber y entender, sin arreglarse á derecho ni sujetarse á las formas legales (d. ley 23, tít. 4, part. 3). Véase *Arbitrador* (Escríche).

El Código de Procedimientos Civiles trata extensamente de todas las fases del arbitraje en los siguientes artículos:

«DE LA CONSTITUCIÓN DEL COMPROMISO

Art. 1240.—Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1241.—El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1242.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1243.—El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

Art. 1244.—La escritura debe contener:

1. Los nombres de los que la otorgan.
2. Su capacidad para obligarse.
3. El carácter con que contraen.
4. Su domicilio.
5. Los nombres y domicilio de los árbitros.
6. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento.
7. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de 1.ª instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar á éste en ese caso.
8. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral.
9. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo.
10. El carácter que se dé á los árbitros.
11. La forma á que deben sujetarse en la substanciación.
12. La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados.
13. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia.
14. La fecha del otorgamiento.

Art. 1245.—La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, á fin de que substanciando el incidente relativo dicte la resolución que corresponda.

Art. 1246.—Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

Art. 1247.—Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Art. 1248.—Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

Art. 1249.—Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de 1.ª instancia, menor ó de paz, según la cuantía del negocio, dentro de tres días, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquéllos.

Art. 1250.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero, y entonces el plazo será de seis días contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1251.—Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1252.—El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1253.—Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1254.—El compromiso legalmente contraído no puede revocarse sino de común acuerdo.

Art. 1255.—Las obligaciones que impone el compromiso, son transmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión arbitral.

Art. 1256.—El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Art. 1257.—Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el prelio legal.

Art. 1258.—La confesión hecha ante los árbitros, y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1259.—Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya, ante dos testigos.

Art. 1260.—La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1261.—Si dentro de los seis días á que se refiere el artículo anterior no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1262.—Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días, y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

Art. 1263.—Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1264.—Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1265.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

Art. 1266.—Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

Art. 1267.—Si á pesar del primer medio de apremio judicial se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del 5 por 100 del interés del pleito, siendo, además, responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Art. 1268.—En el caso del artículo anterior, si sólo

uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1269.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también cuando el que se rehusare fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnización á que se refiere el art. 1267.

Art. 1270.—Si la parte ó la persona que, conforme á la escritura, deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el juez.

Art. 1271.—Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITROS

Art. 1272.—Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1273.—La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso.

Art. 1274.—Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Art. 1275.—Los Ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorización del Gobierno general en el Distrito, y del jefe político en la Baja California, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1276.—El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

Art. 1277.—Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1278.—Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria ó del intestado.

Art. 1279.—Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1280.—Árbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

Art. 1281.—Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

Art. 1282.—Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 139.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL

Art. 1283.—Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Art. 1284.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos.
2. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias.
3. Los negocios de nulidad de matrimonio.
4. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el art. 307 del Código Civil.
5. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Art. 1285.—Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1286.—No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL

Art. 1287.— Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la substanciación del juicio.

Art. 1288.— Al usar de la facultad que les concede la frac. 11 del art. 1244, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1289.— Los árbitros deben proceder unidos en toda la substanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1290.— Deben actuar con secretario que será abogado ó escribano, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquél como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún juzgado.

Art. 1291.— Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1292.— Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

Art. 1293.— Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1294.— Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1295.— Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la prórroga.

Art. 1296.— En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1297.— En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciere después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1298.— Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1299.— Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes sólo pueden conocer con autorización de las partes.

Art. 1300.— Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio, están ó no comprendidos en el art. 1284, pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

Art. 1301.— Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda ó cuando así se haya pactado expresamente.

Art. 1302.— Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Art. 1303.— Para los árbitros regirán siempre los arts. 129 y 400; pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1304.— Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1305.— Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1306.— Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1307.— El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Art. 1308.— Los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Art. 1309.— De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1310.— Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el art. 139, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario en su caso.

Art. 1311.— Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1312.— Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1313.— Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1314.— Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les conceden el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1315.— Los árbitros son responsables conforme al Código Penal en los casos en que lo son los demás jueces.

Art. 1316.— Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije el arancel.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL

Art. 1317.— Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1318.— También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; mas no cuando haya subrogación.

Art. 1319.— Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

Art. 1320.— Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1321.— Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1322.— En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1323.— La sentencia se notificará por el secretario ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1324.— Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1325.— Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará

ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algún recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1326.— Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ÁRBITROS

Art. 1327.— Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito, deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1328.— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1329.— Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por renunciado el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defensa de estipulación expresa.

Art. 1330.— El recurso de aclaración de sentencia se elevará ante los árbitros.

Art. 1331.— En la interposición, substanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se establecen en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el art. 1327.

Art. 1332.— Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Art. 1333.— Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, á menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el art. 1330. El recurso de casación se substanciará y decidirá en todo caso por el tribunal ordinario.

ÁRBOL.— Planta leñosa que se distingue de los demás por su mayor corpulencia y altura (Escríche).

La propiedad de los árboles se rige por los principios generales sobre la propiedad, debiéndose de tener en cuenta la fracción 1 del art. 489 del Código Penal, que dice: «Se castigará también con las penas señaladas al robo:

1. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles, ó injertos.»

Árbol de costados.— El árbol genealógico (Escríche).

Árbol de fuego.— Armazón de madera vestida de varios fuegos artificiales que por su figura se parece algo á un árbol. Véase *Fuegos artificiales* (Escríche).

Árbol genealógico.— La descripción figurada en forma de árbol, en que se demuestra la ascendencia ó descendencia de una familia, con el objeto de manifestar y poner á la vista las relaciones de origen y parentesco de ciertas personas para el arreglo de las sucesiones y de los matrimonios. Véase *Computación civil y Línea* (Escríche).

ARCONTE.— Título de los principales magistrados de las repúblicas griegas (Escríche).

ARCHIVO.— El lugar ó paraje en que se conservan con separación y seguridad papeles ó documentos de importancia (Escríche).

En todas las oficinas, tanto del orden judicial como del administrativo, existen sus archivos correspondientes, en los cuales se observan los reglamentos especiales que al efecto se forman.

Archivo general y público de la nación.— Fué creado por disposición de 22 de Agosto de 1823, y es tal su importancia, que no podemos menos que insertar aquí su reglamento especial, de 19 de Noviembre

de 1846, pues, por los documentos que en él se conservan, las reglas á que está sujeto son de interés para todos los habitantes de la República.

He aquí dicho reglamento:

NOVIEMBRE 19 DE 1846.—DECRETO DEL GOBIERNO.—REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

El Excmo. Sr. General, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el Archivo general y público de la nación, es un establecimiento sumamente importante, no sólo para asegurar de una manera auténtica y perpetua los títulos y documentos relativos al sagrado derecho de propiedad, y á cuantos puedan corresponder á los particulares y corporaciones en la vida social, sino como un depósito de todos los descubrimientos, invenciones y luces no comunes en la historia, en las ciencias y en la industria; que ordenado con la conveniente claridad, á la vez que puede servir de norte á los supremos poderes de la República para acertar en sus disposiciones más difíciles ó delicadas, sirve también para la ilustración, prosperidad y engrandecimiento de la nación;

Que desde el año de 1823, en que fué creado tan grandioso establecimiento; se ha visto con el más lamentable abandono; siendo de admirar, que no solamente se haya descuidado de su arreglo para que alguna vez sirviera á los importantes fines de su institución, sino que se han permitido escandalosas y punibles extracciones de innumerables documentos preciosísimos y la destrucción de otros muchos que ni se pueden calcular, con evidente agravio de la ilustración y notable perjuicio de los particulares y de la nación entera;

Y en fin, que estos males necesitan un pronto y eficaz remedio, sin embargo de los gravísimos asuntos que ocupan al Gobierno en las críticas circunstancias actuales, he creído de mi deber poner coto á aquel desorden, y disponer lo necesario para que á la mayor brevedad se organice una oficina, que no solamente es útil, sino que por mil aspectos necesaria, en cualquier país civilizado, y en consecuencia, he tenido á bien decretar, á reserva de lo que en la materia se sirva disponer el Congreso general, y para que se ponga desde luego en ejercicio, el siguiente

REGLAMENTO

DEL ARCHIVO GENERAL Y PÚBLICO DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

De lo que debe contener el Archivo y de su local

Artículo 1.º— El Archivo general y público, creado por disposición de 22 de Agosto de 1823, debe contener, según ésta, los expedientes concluidos y que se vayan terminando en los Ministerios, los correspondientes á los antiguos archivos de gobierno y guerra, con toda su existencia, los de la extinguida oficina de azogue, y todos los negocios concluidos, documentos y otras cosas antiguas é interesantes para la historia.

Art. 2.º— Como en dicho establecimiento no existe hoy todo lo que debía existir para llenar el objeto de su instituto, el jefe de la oficina presentará al Gobierno, dentro del término de un mes, un catálogo en que se expresen con claridad y distinción todas las remisiones que debieran haberse hecho y no se hayan verificado hasta la fecha, ya de archivos enteros pertenecientes á oficinas extinguidas, ya de expedientes y documentos de las que existen, tanto en el Distrito y territorios de la Federación, como en los Estados; ya, finalmente, de todas las leyes, decretos, órdenes, periódicos é impresos sueltos. Asimismo se especificará en esa lista todo lo que en lo sucesivo se deba ir remitiendo al Archivo general, con las explicaciones necesarias, para que, to-